

Plan Nacional de Numeración

Nº 35187-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 25 inciso 1), 27 inciso l) y 28 inciso 2), acápite b), y 361 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 77 inciso d), la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 del 4 de junio del 2008, y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Nº 8660, del 8 de agosto del 2008.

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, establece como uno de sus objetivos que asegura la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III.-Que el artículo 77, inciso d) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, establece, que en un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley Nº 8642, el Poder Ejecutivo dictará el Plan Nacional de Numeración.

IV.-Que el Plan Nacional de Numeración, fue publicado como "Proyecto", sometido a información pública como lo indica el artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227.

V.-Que el artículo 73, inciso j) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

VI.-Que el Plan debe procurar que se provea el recurso numérico necesario para acceder unívocamente a todo usuario, proteger a éste mediante la identificación clara de las tarifas y los servicios prestados a través de la red pública de telecomunicaciones y asegurar el recurso suficiente a los operadores de telecomunicaciones para la prestación

eficaz y adecuada de los servicios ofrecidos.

VII.-Que por las características propias del sector, su constante evolución tecnológica, y la necesidad de responder adecuadamente al dinamismo de éste, se establece la necesidad de emitir el presente Plan de Numeración. **Por tanto,**

DECRETAN:

Plan Nacional de Numeración

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-**Objeto.** El Plan de Numeración tiene como objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, numero 8642.

Ficha articulo

Artículo 2º-**Alcance y ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Plan serán de estricta aplicación para la operación de todas las redes de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Ficha articulo

Artículo 3.-**Competencia y funciones.** De conformidad con el artículo 60, inciso g), de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico, conforme al presente Plan.

Ficha artículo

Artículo 4º-**Fines**. La SUTEL deberá asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del presente Plan de Numeración y, sobre todo, su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones. La SUTEL deberá coordinar y garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de números tanto para redes de telefonía básica tradicional como para telefonía por voz IP.

Ficha artículo

Artículo 5º-**Adecuación**. Costa Rica forma parte del Plan de Numeración integrado de la Zona Mundial de Numeración II. (Conforme Recomendación E.164 del Sector UIT-T). En razón de lo anterior, el presente Plan de Numeración debe ajustarse necesariamente a las disposiciones establecidas para la zona así como por las modificaciones que en el futuro sean introducidas, tanto para eventuales asignaciones y formatos de los códigos de área APN (Área de Plan Numérico) como para los códigos de centro, lo que constituye una condicionante para su futura evolución.

Ficha artículo

Artículo 6º-**Referencias**. La ejecución de este plan debe contemplar las reglas dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los demás planes técnicos para el sector y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T) para la materia.

Ficha artículo

Artículo 7º-**Actualización**. El presente Plan podrá ser actualizado a iniciativa de Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones podrán solicitar o recomendar dicha actualización fundamentando las necesidades de modificación.

Ficha artículo

CAPÍTULO II

Nomenclatura y definiciones

Artículo 8º-**Nomenclatura.**

CC: Código País (CC: Country Code).

GEL: Guía de Encaminamiento Local (LERG: Local Exchange Routing Guide).

IND: Indicativo Nacional de Destino (NXXX).

N (S) N: Número Nacional (significativo).

APN: Área de Plan Numérico (NPA: Numbering Plan Área).

NA: Número de abonado (Subscriber Number) (XXXX)

SUTEL: Superintendencia de las Telecomunicaciones.

UIT: Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

UIT-T: Sector de Normalización de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones.

Ficha artículo

Artículo 9º-**Definiciones:** Para los fines del presente Plan se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y, en ausencia de definición expresa, podrá utilizarse para integrar y delimitar este Plan las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la UIT:

- 1) Llamada de larga distancia internacional: Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado en el territorio nacional, con otro situado en el exterior del país.
- 2) Llamada local: Llamada telefónica establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados en el territorio nacional.
- 3) Número telefónico nacional: Conjunto estructurado de

combinaciones de dígitos, que permite identificar unívocamente a cada terminal, servicio o destino de la red telefónica.

- 4) Número telefónico internacional: Combinación de dígitos que debe marcar el usuario para tener acceso a un usuario ubicado fuera del territorio nacional.
- 5) Operadora: Persona que atiende llamadas telefónicas de servicios especiales.
- 6) Portabilidad numérica: Derecho del usuario final a cambiar su empresa proveedora de servicio, ubicación geográfica y/o tipo de servicio sin tener que cambiar el número telefónico que le fue asignado.
- 7) Servicio Móvil de Repetidoras Troncalizadas: Servicio público de telecomunicaciones fijo-móvil terrestre que permite la intercomunicación entre usuario y grupos de usuarios finales con equipos de radio (comunicación), a través de una red de estaciones base o repetidoras transreceptoras que actúan como dispositivo intermedio para permitir compartir entre los usuarios un número limitado de canales radioeléctricos, de manera que puedan acceder en forma automática cualquier canal que no esté en uso.
- 8) Servicio de telecomunicaciones de valor agregado: Servicio de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agrega o añade alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.
- 9) Servicio especial: Facilidad que un usuario puede obtener marcando una numeración reducida.
- 10) Servicio especial básico: Son los servicios especiales que obligatoriamente deben ser puestos a disposición de los usuarios, por parte de las empresas proveedoras de servicios.
- 11) Servicio especial facultativo: Servicio especial que se implementa de acuerdo a los requerimientos de las empresas prestadoras de servicios.
- 12) Usuario final: Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

CAPÍTULO III

Estructura de numeración

Artículo 10.-**Estructura nacional de numeración.** En Costa Rica la estructura debe operar bajo una numeración uniforme, integrada por una única área de numeración para el país entero. La estructura debe tener la capacidad para administrar y proveer de manera efectiva la numeración nacional de telecomunicaciones por un plazo determinado.

La estructura de numeración incluye las áreas de redes y las áreas de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y los demás que el administrador y la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluyan en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna de las categorías anteriores. Adicionalmente se define una numeración que hace uso de los símbolos * y #, destinada a la prestación de los servicios suplementarios especiales según el artículo 16, la cual hace parte integral del presente plan.

Ficha artículo

Artículo 11.-**Estructura del número internacional.** El número internacional se compone de: código de país (CC), indicativo nacional de destino (IND) y del número de abonado (NA), con una longitud total de once (11) dígitos (Figura 1).

En Costa Rica se mantendrá el siguiente formato de número internacional. El mismo formato aplicará en caso de obtener un nuevo APN.

Figura 1:

Código País (Tres dígitos)	IND (Cuatro dígitos)	NA (Cuatro dígitos)
506	NXXX	XXXX
NÚMERO INTERNACIONAL		

Donde:

N: Cualquier dígito del 2 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

Ficha artículo

Artículo 12.-**Descripción de la estructura del número.**

12.1 Código de País (CC)

El código de país es un número de máximo tres dígitos definido por la UIT para identificar cada país en el ámbito internacional. A Costa Rica le corresponde el número 506.

12.2 Número Nacional (Significativo) N(S)N

El número nacional (significativo) es usado para seleccionar el abonado de destino según la numeración asignada por la SUTEL conforme el presente Plan, o para seleccionar el servicio deseado de la categoría de servicios seleccionados.

12.3.a Indicativo Nacional de Destino (NDC): Cuatro Dígitos

Es el código que combinado con el número de abonado constituye el número nacional (significativo). Tiene la función de seleccionar proveedores de servicios, redes o categorías de servicios. Se reserva la numeración que comienza por el dígito 1 para la numeración de servicios especiales, marcación 1XY o 1XYZ

12.3.b Número de Abonado (SN): Cuatro Dígitos

El número de abonado identifica a un suscriptor según códigos de preselección de proveedores asignados por SUTEL, redes o categorías de servicio. Su longitud es de cuatro dígitos.

i. Códigos de Preselección de proveedor de servicios de telefonía

La SUTEL asignara a cada proveedor solicitante la numeración, conforme lo establecido en el presente Plan. Los proveedores de servicios podrán ser identificados según los códigos iniciales asignados.

ii. Numeración para redes

La numeración para redes la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino nacional asociados directamente a una red específica.

iii. Numeración para servicios

La numeración para servicios la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) identificados por códigos de destino

nacional asociados a categorías de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y los demás que la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluya en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna de las categorías anteriores. Inicialmente se definen tres códigos de destino nacional para tres categorías de servicios tal y como aparece en la Tabla. El código 800 se define para los servicios de cobro revertido automático permitiendo el proceso de embeber dichos números dentro del esquema internacional definidos en la Recomendación UIT-T E.169 "Universal International Freephone Number (UIFN)".

NDC	SERVICIO	DESCRIPCIÓN
800	Cobro Revertido	Aplica para todos aquellos servicios en los cuales la llamada se carga al abonado de destino.
90X	Tarifa con prima	Esquema de numeración para tarifa con prima.
900	Acceso a Internet	Numeración para prestación del servicio de acceso a Internet

Donde: X: Cualquier dígito del 1 al 9, ambos inclusive.

Se exceptúa de la tabla anterior los códigos 979 y 808 mismos que son los códigos de acceso internacional conforme las recomendaciones UIT-T 169.2 y UIT-T 169.3.

Ficha artículo

Artículo 13.-Número de servicio de telefonía móvil. La numeración del servicio de telefonía móvil continuará compuesta de ocho (8) dígitos, según la siguiente estructura:

Código de Centro de Telefonía Móvil (Cuatro dígitos)	Numero de usuario (Cuatro dígitos)
NXXX	XXXX
Número nacional de telefonía móvil	

Donde:

N: Cualquier dígito del 4 al 9, ambos inclusive.

X: Cualquier dígito del 0 al 9, ambos inclusive.

13.1 Código de operador del servicio de telefonía móvil: Los dígitos correspondientes al código de operador del servicio público de telefonía móvil NXXX serán asignados por la SUTEL, utilizando los mismos criterios que para los códigos de centro de conmutación del servicio fijo.

13.2. Número de usuario: Las series de dígitos correspondientes al número de usuario (XXXX) serán distribuidos libremente por las prestadoras de servicio a sus usuarios, según los bloques de numeración asignados y sus necesidades.

Ficha artículo

Artículo 14.-**Servicio buscapersonas (beeper) y servicio móvil de repetidoras troncalizadas.** La numeración para el servicio público automático buscapersonas (beeper) y para el servicio público automático de repetidoras troncalizadas para servicios de radiocomunicación será asignada por la SUTEL con base en el formato de número nacional establecido en el artículo 12.

Ficha artículo

Artículo 15.-**Otros servicios móviles.** En los sistemas móviles destinados a los servicios públicos marítimos, aeronáuticos u otros, la estructura y los símbolos de numeración que se utilizarán serán fijados

de conformidad con las recomendaciones establecidas por la UIT, para lo cual se registrará por los plazos establecidos en el artículo 24.1.

Ficha artículo

Artículo 16.-**Clasificación de los servicios especiales.** La numeración de servicios especiales esquema 1XY o 1XYZ, está destinada a los siguientes servicios:

- (a) Relaciones de los usuarios con el proveedor del servicio.
- (b) Establecimiento de comunicaciones a través de la asistencia del personal del proveedor de servicio.
- (c) Servicios operacionales.
- (d) Establecimiento de comunicaciones con los servicios de emergencias (9-1-1).

El acápite d) relativo a los servicios de emergencias será la única excepción al formato 1XY establecido para los servicios aquí contemplados. Asimismo, se reserva el número 112 para emergencias. Cada operador deberá enrutar las llamadas al 112 hacia el servicio de emergencias 9-1-1.

Ficha artículo

Artículo 17.-**Numeración para el Acceso a Servicios Suplementarios.** La numeración de servicios suplementarios, conforme a las recomendaciones de la UIT-T, está destinada a proveer a los usuarios de los recursos necesarios para el acceso y control de dichos servicios en la Red de Telecomunicaciones del Estado. Para tal fin se adopta la norma del Instituto Europeo de Estandarización de las Telecomunicaciones (European Telecommunications Standards Institute-ETSI) ETS 300 738 y sus posteriores modificaciones y/o ampliaciones. No se podrá definir ningún tipo de numeración o código (entendido este último como cualquier sucesión de números y/o símbolos) que contenga los símbolos * y/o #, para un servicio diferente a los estipulados en el estándar antes mencionado.

Ficha artículo

Artículo 18.-**De lo prefijos.** De conformidad con el Plan de marcación establecido en el Capítulo IV siguiente, los prefijos se utilizan como códigos para el acceso a abonados de diferentes clases de numeración para diferentes categorías de servicios o en el caso de llamadas internacionales.

Ficha artículo

CAPÍTULO IV

Plan de marcación

Artículo 19.-**Marcación para llamadas dentro del mismo Indicativo Nacional de Destino (NDC).** Para el acceso a abonados en el servicio de telefonía local o a abonados de redes, con igual indicativo nacional de destino (NDC), se marcará el número de abonado, sin necesidad de ningún prefijo o código. La SUTEL asignará a cada operador numeración que permita su identificación mediante el reconocimiento de los primeros dos o tres dígitos del NDC.

Ficha artículo

Artículo 20.-**Marcación de Larga Distancia Internacional.** Para el acceso a los abonados de otro país en el servicio de larga distancia internacional se marcará el prefijo "xx", asignado por la SUTEL a cada operador de larga distancia internacional y el número internacional, es decir, el código del país de destino y el número nacional (significativo) N(S)N, correspondiente al abonado de destino.

Ficha artículo

Artículo 21.-**Marcación para Servicios Especiales, Esquema 1XY, y Servicios Suplementarios.** Para acceder a los servicios especiales, esquema 1XY, se marcará el código correspondiente al

servicio requerido. La marcación a los servicios suplementarios se hará de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del presente plan.

Ficha artículo

CAPÍTULO V

Administración del plan

Artículo 22.-**Aspectos generales.** Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593.

Ficha artículo

Artículo 23.-**Monitoreo y Auditoría de la numeración.** En aplicación de lo establecido en el artículo 60, incisos f) y g), de la Ley 7593, corresponde a la SUTEL asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico así como la inspección e identificación del uso del mismo, conforme lo dispuesto en este Plan.

La SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.

Asimismo, la SUTEL requerirá a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente. La SUTEL pondrá a disposición de los interesados los procedimientos y formularios que se deben utilizar para solicitudes y notificaciones de códigos.

Ficha artículo

Artículo 24.-**Asignación de códigos.** Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con el procedimiento de asignación de códigos numéricos que defina la SUTEL para tales efectos. Dicho procedimiento deberá ajustarse a las siguientes consideraciones:

24.1 Procedimiento de asignación de nueva numeración:

- (a) Solicitud de asignación de recurso numérico: Cuando un proveedor de servicios requiera por primera vez de la asignación de numeración para brindar servicios de telefonía en general, deberá solicitarlo así por escrito a la SUTEL, con indicación del título habilitante. La SUTEL contará con veinte días hábiles para la entrega de numeración y velará porque le sean asignados códigos dentro del indicativo nacional de destino que permitan su identificación. Dicho plazo comprenderá las pruebas nacionales e internacionales, así como las notificaciones pertinentes a los otros proveedores autorizados respecto a la asignación otorgada para los efectos de la interoperabilidad y portabilidad numérica.
- (b) Solicitud de ampliación de numeración asignada: Cuando un proveedor de servicios requiera agregar numeración adicional a la que le ha sido asignada, sólo podrá solicitarla cuando se haya llegado al 60% de uso de la numeración previamente asignada. Para tal efecto, la solicitud que sobre el particular presente el proveedor interesado a la SUTEL, deberá contener la información pertinente que demuestre el porcentaje de uso señalado. La SUTEL deberá asignar la nueva numeración en un plazo no mayor de veinte días hábiles.
- (c) Habilitación de la numeración asignada: Una vez asignada la numeración a un proveedor solicitante, la SUTEL informará mediante resolución al proveedor que corresponda la asignación autorizada para que éste proceda a habilitarla, dentro del plazo máximo que esa autoridad defina para estos fines.

24.2 Procedimiento para el cambio de numeración:

A solicitud del proveedor de servicios, la numeración podrá ser modificada siempre que ésta no afecte a más de quinientos (500) usuarios de servicios de telefonía en general; la modificación podrá reasignarse del universo de la numeración que le haya sido asignada al proveedor. Dicha modificación deberá notificarse al usuario o a los usuarios en un plazo no menor de sesenta (60) días calendario, previos al cambio. El usuario final podrá solicitar el cambio de su numeración, en cuyo caso el proveedor deberá concederlo siempre que disponga de numeraciones libres.

24.3 Asignación de otros códigos numéricos:

Cuando un proveedor requiera la asignación de otros códigos o

números para otros servicios, deberá solicitarlo a la SUTEL, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el punto 24.1 del presente Plan.

Ficha artículo

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los proveedores

Artículo 25.-**Obligaciones.** Para efectos de la aplicación del presente Plan y sin perjuicio de las obligaciones impuestas en la Ley vigente, los proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Respetar la numeración asignada y evitar cualquier modificación en la asignación de los códigos que han sido asignados a diferentes proveedores, redes o servicios, de conformidad con el presente Plan.
- b. Contar con la autorización previa de la SUTEL para llevar a cabo cambios de numeración o introducción de nuevos códigos.
- c. Coordinar oportunamente la numeración asignada así como los cambios de códigos con los demás operadores y proveedores de servicios a fin de facilitar la interoperabilidad de las redes y el efectivo ejercicio del derecho a la portabilidad numérica.
- d. Comunicar con sesenta (60) días naturales y treinta días (30) naturales de antelación respectivamente a los usuarios de negocios y usuarios residenciales respecto a los cambios de códigos o introducción de nuevos códigos que puedan afectar sus servicios.
- e. Mantener la continuidad de servicio a los usuarios al efectuar alguno de los cambios indicados en el presente Plan.
- f. Respetar las obligaciones relativas a la portabilidad numérica conforme lo aquí dispuesto y la reglamentación que al efecto se disponga.
- g. Permitir el encaminamiento de las comunicaciones y respetar en general las obligaciones derivadas del Régimen de acceso e interconexión, conforme lo dispuesto en la Ley 8642 y su desarrollo reglamentario.
- h. Permitir el libre acceso a los servicios de emergencias, conforme lo aquí dispuesto así como en la Ley 8642.

Ficha artículo

Artículo 26.-**Derecho del usuario a una Guía Telefónica Nacional.** Los usuarios de servicios de telecomunicaciones deberán disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido, conforme al artículo 45, incisos 15 y de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642 y su desarrollo reglamentario.

Ficha artículo

Artículo 27.-**Régimen sancionatorio.** Para efectos del incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Plan, se estará a lo dispuesto en lo previsto en los artículos 45, 67 y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642.

Ficha artículo

CAPÍTULO VII

Portabilidad numérica

Artículo 28.-**Principios.** Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión, y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.

Ficha artículo

Artículo 29.-**Número único.** Para los efectos de la portabilidad numérica, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la implementación de números de usuario definidos como número único. Dicha prestación se deberá realizar, dependiendo del tipo de servicio provisto, de la siguiente manera:

- a) Prestador de servicio final: El prestador de servicio local que reciba una llamada dirigida a un usuario que opera bajo la modalidad de número único, deberá traducir la numeración real definida para dicho usuario en el centro local del cual depende.
- b) Prestador de servicio de valor agregado: El prestador de servicio de valor agregado que ofrezca el servicio de portabilidad numérica deberá traducir en forma automática el número único del usuario del servicio al número definido por el usuario, para la terminación de sus llamadas.

Ficha artículo

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 30.-**Transitorio.** La SUTEL y los proveedores deberán respetar la asignación numérica hecha a la fecha de vigencia del presente Plan. Lo anterior a excepción de lo dispuesto para el número 112 en relación a los servicios de emergencias.

Ficha artículo

Artículo 31.-**Vigencia.** El presente Plan Nacional de Numeración entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los 16 días del mes de abril del 2009.